

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 11 once días del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **6/20-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La parte lesa se duele, de la detención de la que fue objeto el día 14 catorce de enero del 2020 dos mil veinte, hecho que atribuye a elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, la cual refiere fue arbitraria al no haber cometido falta alguna que ameritara dicha detención.

CASO CONCRETO

El quejoso refirió que el día 14 catorce de enero de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 11:40 once horas con cuarenta minutos, iba caminando sobre la calle San Nicolás de Parra de la Colonia Lagos, cuando observó una unidad de Policía Municipal, en la que iban a bordo cuatro elementos, quienes descendieron de su unidad, diciéndole que le practicarían una revisión, a los cuales les cuestiono la razón y el motivo de la revisión, lo inspeccionaron y a pesar de no localizarle ningún objeto prohibido o ilegal, procedieron a su detención, pues mencionó:

“... observo una unidad de la Dirección General de la Policía Municipal, de la que no pude observar número económico, en la que transitaban cuatro elementos, siendo dos hombres y dos mujeres, de quienes no puedo proporcionar características, ya que no les presté mucha atención; los cuáles al verme detienen la marcha de su unidad de manera repentina, descendiendo de su vehículo y diciéndome que me van a hacer una revisión, acercándose los dos policías hombres, yo les pregunto cuál es el motivo, y uno de los policías me dice que es una revisión de rutina, me inspeccionan y no encuentran ningún objeto ilegal o prohibido; luego me preguntan que a qué me dedico, yo les digo que soy trabajador de la empresa “XXXXX” y sacó de mi bolso una identificación de la empresa, misma que los policías toman y posteriormente la dejan sobre su unidad, enseguida me preguntan que a dónde me dirijo y yo les contesto que a ver a mi hija de XXX años de edad, que vive en el Fraccionamiento XXXXX, en ésta ciudad de Celaya, Guanajuato, fue que en ese momento tomo mi credencial de la empresa “XXXXX” y uno de los policías me dice que por qué la tomo, al tiempo en que también comenta que me va a llevar detenido, sin darme razón alguna, luego me coloca las esposas y me sube a la caja de su unidad, yo les preguntaba por qué me detenían pero no me contestaron nada, aclarando que en ningún momento opuse resistencia a la detención, ya que me encontraba sorprendido con su actuar...” (Foja 1 a 4)

Frente al dicho de la responsable, quien por conducto de José Luis Chabolla Mosqueda, Comisario de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, negó los hechos materia de queja, refiriendo que fue justificada la detención del quejoso, ello al haber agredido a los oficiales remitentes, una vez que ellos atendían un reporte en el que se señaló que tres personas, entre ellas el quejoso, alteraban el orden y orinaban en la vía pública, alta que se encuentra tipificada por la artículo 64 sesenta y cuatro fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno, pues refirió:

*“...Con respecto al único hecho que se contesta señalo **QUE ES FALSO**, pues atendiendo a la información que obra en el departamento de captura contrario a lo que afirma el ahora quejoso, los hechos que dieron origen a su detención, la cual fuera realizada por los elementos aprehensores Víctor Cantellano Medina, Francisco Mosqueda, Andrea Ramírez y Fátima Anais Martínez Sánchez, quienes se encontraban a bordo de la unidad con número económico 9685, difiere mucho con relación a la versión que mediante declaración vierte ante esa subprocuraduría a su cargo, siendo preciso señalar que al encontrarse los elementos aprehensores sobre sus recorridos de vigilancia y supervisión sobre la calle ejido de cano, de la colonia ejidal reciben un reporte por cabina de radio, en el que les señalan que están reportando a tres masculinos alterando el orden sobre la calle de ejido de cano esquina con san Cayetano, por lo que se dirigen hacia dicha intercesión y tienen a la vista a los tres masculinos reportados, por lo que al hacer alto total de la unidad y descender de la misma, el oficial del sexo masculino, esto es Víctor Cantellano Medina, les refiere que, mediante reporte de cabina los habían reportado alterando el orden y orinando en la vía pública, por lo que procedería a realizarles una inspección corporal a efecto de inhibir cualquier fuente de peligro, respondiendo con palabras el ahora quejoso, que estaban pendejos, que él y sus amigo no habían hecho nada, y que ni madres que no había razón para llevarlos detenidos, continuando con palabras altisonantes hacia la integridad de los elementos aprehensores, por lo que con comandos verbales estos le indicaban que se calmara, ya que la conducta que está realizando, esto es los insultos, era una falta administrativa, la cual se encuentra tipificada en el Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, respondiendo el ahora quejoso que le Valía madres amenazándolos en el sentido de que no se la iban a acabar, así las cosas y una vez asegurado el ahora quejoso así como los dos masculinos que andaban con él, se les hace de su conocimiento el motivo de su detención, siendo trasladados de manera inmediata al centro de detención de pípila, procediendo a su ingreso, siendo aproximadamente las 12:10 doce horas con diez minutos, el cual quedo bajo registro XXX, así una vez que ingresa y siguiendo los protocolos establecidos para el ingreso el oficial calificador en turno Lic. Juan Morales García, procedió a llevar a cabo la audiencia de calificación de la Falta cometida por el infractor, haciendo del conocimiento del quejoso que el motivo de su detención fue por la conducta que desplego para con los oficiales aprehensores, esto es por agredir a los oficiales, falta que se encuentra tipificada en el artículo 64 fracción VIII del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno...” (Foja 12 a 16)*

Obran agregadas los siguientes documentales:

Copia del reporte de incidente, con número de folio XXX, del cual se describe:

"...origen: MENSAJE DE VOZ POR RADIO, lugar: CANO EJIDAL CELAYA, GUANAJUATO... motivo: PRSONA GRESIVA..." (Foja 17)

Copia del informe homologado con número de folio XXX, del cual se lee:

"... Por medio de la presente hago de su conocimiento que siendo el día 14 de enero de enero del año en curso, a las 12:00 horas al circulando a bordo de la u-9685... realizando nuestro recorrido de vigilancia y prevención, sobre la calle Ejido... y San Cayetano, nos percatamos de tres personas de sexo masculino que dijeron llamarse... XXXXX...XXXXX...XXXXX... orinando en la vía pública, por cual motivo son remitidos y llevados a los separos preventivos..." (Foja 19)

Copia del folio de remisión con número de folio XXX a nombre de XXXXX, de la cual se lee:

"... Al realizar nuestro recorrido de prevención, se observa a una persona del sexo masculino, misma que nos dice pinches perros..."

En el mismo tenor se condujeron los elementos de policía aprehensores de nombre Fátima Anais Martínez Sánchez, Andrea Ramírez Serrano, Luis Francisco Mosqueda Garcés y Víctor Cantellano Medina, refiriendo en forma coincidente, que la detención del ahora quejoso fue debido a la agresión de la que fueron objeto, una vez que le pidieron al mismo una revisión corporal tanto a él como a dos personas más que lo acompañaban, mismos de los que recibieron reporte previo por escandalizar y orinar en la vía pública, pues al respecto señalaron:

Fátima Anais Martínez Sánchez:

"...estaba en funciones junto con los oficiales de nombres Víctor Cantellano Medina, Luis Francisco Mosqueda Garcés y la oficial Andrea Serrano Ramírez, y eran aproximadamente las 11:40 horas de la mañana, cuando es girado un reporte por parte de cabina en el que indicaban que unas personas se encontraban escandalizando en la vía pública en una calle de la Colonia Ejidal, cuyo nombre no recuerdo y que estaban orinando en la vía pública, incluso proporcionaron las vestimentas de dichas personas, pero no recuerdo las características que nos proporcionaron; por lo que nos trasladamos a dicho lugar, en donde se tuvo a la vista a tres personas del sexo masculino, cuyas características coincidían con los que fueron reportados por parte de cabina. Personas con quienes nos dirigimos y les solicitamos nos permitieran hacerles una inspección corporal para eliminar cualquier fuente de peligro ya sean armas u objetos punto cortantes, siendo en este momento en que el ahora quejoso se tornó agresivo y comenzó a insultarnos, además de amenazarnos, recuerdo que esta persona traía aliento alcohólico; de igual manera sus acompañantes los cuales eran dos personas más del sexo masculino, los cuales se opusieron a la revisión y nos insultaron y dado que esto constituye una falta administrativa es por lo que se procedió a la detención de las tres personas, pero no puedo precisar específicamente quién de mis compañeros fue el que detuvo al ahora quejoso, quien fue el que comenzó a mentarnos la madre siendo el más agresivo de los tres..." (Foja 36 a 38)

Andrea Ramírez Serrano (Elemento de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato) quien dijo:

"...estaba en compañía de los oficiales de nombre Víctor Cantellano Medina, Francisco Garcés y mi compañero de nombre Fátima Anais de la cual no recuerdo sus apellidos, y recuerdo que ese día siendo aproximadamente las 12:15 horas, se recibió un reporte de parte de cabina de radio en el que señalaban que tres personas del sexo masculino que se encontraba alterando el orden y orinando en la vía pública, esto en la calle Ejido La Cano y Ejido San Cayetano en la Colonia Ejidal en este municipio de Celaya, Guanajuato, a la vez que proporcionaron las características de las vestimentas de los reportados, mismas que en estos momentos no recuerdo, sin embargo al dirigimos al lugar del reporte, efectivamente tuvimos a la vista a tres personas del sexo masculino, cuyas vestimentas coincidían con las de los reportados, razón por la cual nos dirigimos con los mismos, haciéndoles saber el motivo de nuestra presencia, a la vez que les solicitamos autorización para realizarles una revisión corporal; en este momento la primer persona y ahora quejoso se opuso a la revisión, y nos empezó a insultar ya que nos dijo que no sabíamos con quién nos habíamos metido, y palabras altisonantes, por lo que se tomó la decisión de detener al quejoso por faltas de respeto a la autoridad, y a sus dos acompañantes, también se les detuvo debido a que en el reporte indicaron que se encontraban escandalizando y orinando en la vía pública, quiero aclarar que las conductas realizadas por el quejoso y sus dos acompañantes constituyen una falta administrativa, por ello es que los tres fueron detenidos..." (Foja 39 a 42)

Luis Francisco Mosqueda Garcés (Elemento de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato) dijo:

"...recibimos un reporte de tres personas del sexo masculino que escandalizaban sobre la vía pública, esto en la calle Nicolás de Parra de la colonia Ejidal, lugar a donde nos trasladamos, y al llegar al mismo efectivamente tuvimos a la vista a tres personas del sexo masculino, pues iban echando desmadre, pero cuando se les hizo el alto se calmaron, entonces me dirigí con ellos, les indiqué que había habido un reporte, y entonces uno de ellos, el ahora quejoso se molestó, y fue quien comenzó a insultarnos, con palabras altisonantes, por lo que le indiqué que lo iba a detener por falta administrativa, consistente en ponerse agresivo con nosotros, y por los insultos, por lo que yo procedí a detenerlo, dándose un forcejeo por que el ahora quejoso se opuso a la detención, pero no hubo intercambio de golpes, ni tampoco que se haya caído el quejoso, solo se opuso pero sí logré controlarlo y lo abordé

a la unidad, y sus dos acompañantes, no opusieron resistencia, por lo que ellos, por sus propios medios se subieron a la caja de la unidad y los trasladamos, ..." (Foja 55 a 57)

Víctor Cantellano Medina (Elemento de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato) dijo:

"...nos reportaron a tres personas del sexo masculino que se encontraban escandalizando sobre la vía pública, esto en la colonia Ejidal, pero no recuerdo el nombre de la calle indicada, pero a dicho lugar me dirigí, ya que como dije yo era quien manejaba la unidad, y al llegar al mismo, efectivamente visualizamos a tres personas del sexo masculino, con quienes nos dirigimos, solicitándoles una revisión de prevención y seguridad para eliminar cualquier fuente de peligro, pero es en ese momento en que el ahora quejoso se molesta y comienza a insultarnos, yo le hice la recomendación de que se tranquilizara y que cooperara, pero el quejoso hizo lo contrario y continuó insultándonos, por lo que optamos por detenerlos, detención que fue realizada por mi compañero Luis Francisco Mosqueda Garcés, quien forcejeó con el referido por que se opuso a la detención, pero sí logró controlarlo, por lo que el quejoso y sus acompañantes fueron abordados a la caja de la unidad, ...los trasladamos a barandilla en la calle Pipila de la colonia centro de esta ciudad, en donde los pusimos a disposición del Juez Calificador, elaborando yo la emisión de dichas personas, siendo esta toda la participación que tuve y lo que deseo manifestar." (Foja 58 a 60)

De igual manera obra testimonio del licenciado **Juan Morales García**, juez calificador adscrito los separos preventivos de Celaya, Guanajuato, quien con respecto a la detención del doliente dijo:

"...debido a que por mis funciones recibo a muchas personas durante mis turnos, es por lo que no recuerdo al ahora quejoso... es cierto que el día que el mismo fue detenido y remitido a barandilla centro... me tocó recibirlo... por la cual en la remisión se aprecia mi firma la cual reconozco como mía, por ser la misma que utilizo en mis asuntos tanto públicos como privados... calificué la falta como administrativa por faltar al artículo 64 sesenta y cuatro, fracción ocho, del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Celaya, toda vez que los oficiales remitentes me indicaron, que el ahora quejoso los había insultado, aunque desconozco la forma en que se hayan dado los hechos en los que resultó detenido el ahora agraviado, aunque este último comentó que en ningún momento los había insultado, y recuerdo que el quejoso iba solo. Por lo que atendiendo a lo manifestado por los oficiales remitentes en cuanto a que el quejoso los insultó cuando dichos elementos se le aproximaron para realizarle un chequeo preventivo, fue por lo que yo determiné la falta administrativa ya mencionada...". (Foja 45)

Elementos de prueba, que una vez valorados tanto en su forma conjunta como en lo individual, demostraron que efectivamente el ahora quejoso, fue interceptado por los elementos de Seguridad Pública Fátima Anais Martínez Sánchez, Andrea Ramírez Serrano, Luis Francisco Mosqueda Garcés y Víctor Cantellano Medina, cuando caminaba sobre la calle Ejido de la Cano, de la Colonia Lagos, quienes solicitaron su revisión corporal, según el dicho de la responsable, para eliminar fuentes de riesgo, quienes determinaron su detención por haberse opuesto a la misma y por haberlos agredido verbalmente como forma de oposición.

Sin embargo, no se acredita con ningún elemento de prueba, que el doliente haya sido reportado por alterar el orden y orinar en la vía pública y que con ello se pueda justificar que la responsable interviniera en la esfera jurídica del gobernado, obligándolo incluso a permitirles una revisión en su corporeidad física en forma totalmente arbitraria.

Ya que si bien es cierto, se agrega el reporte de incidencias con número de folio XXX, nada refiere el mismo respecto de que tres personas, entre ellas el quejoso, haya realizado alguna alteración al orden público, pues en la misma solo se reporta a persona agresiva, entendiéndose con ello que en la sucesión del tiempo, dicha reporte tuvo su génesis en el reporte de la propia responsable al dar cuenta de la detención del quejoso, pues incluso en el mismo se escribió que tuvo su origen en un mensaje de voz por radio y no en la denuncia de un ciudadano en particular.

Se robustece lo anterior, con lo narrado por los elementos aprehensores en el informe homologado con número de folio XXX en el cual textualmente se lee: "... Por medio de la presente hago de su conocimiento que siendo el día 14 de enero de enero del año en curso, a las 12:00 horas al circulando a bordo de la u-9685... realizando nuestro recorrido de vigilancia y prevención, sobre la calle Ejido... y San Cayetano, nos percatamos de tres personas de sexo masculino que dijeron llamarse... XXXXX... XXXXX...XXXXX... orinando en la vía pública, por cual motivo son remitidos y llevados a los separos preventivos..." (foja 19), desprendiéndose del mismo que interfieren en la persona del quejoso (y dos personas más) sin causa justificada, pues nada refieren respecto de reporte previo que pudiera justificar su ilegal intervención.

Ello sin referir circunstancia de modo y tiempo, respecto de la atribución de escandalizar y orinar en la vía pública y máximo cuando el licenciado Juan Morales García, Juez Calificador adscrito a los separos preventivos, es precisó en mencionar que se puso a disposición al agraviado en forma individual, siendo el motivo, la agresión y/o insultos a la autoridad, sin mencionar nada respecto al reporte de alteración en la vía pública (foja 45) así también tampoco se menciona en las documentales en mención, una conducta previa a la simple oposición de su revisión corporal, como motivo de su detención, aun cuando los elementos Andrea Ramírez Serrano, Luis Francisco Mosqueda Garcés y Víctor Cantellano Medina, Elementos de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, señalaron como motivo, haber sido reportados por escandalizar y orinar en la vía pública, coincidiendo ello con lo aseverado por el quejoso, al señalar que él iba solo al momento de su revisión corporal y posterior detención.

En este contexto, al realizar el estudio y análisis del expediente de cuenta y tomando en consideración los elementos de prueba que obran en el mismo, se tiene que el origen de la intervención policial en los hechos que nos ocupan, se origina en la Dirección General del Sistema de Computo Comando Comunicaciones y Control, de la Secretaría de Seguridad Pública de Celaya, lo cual consta en copia del reporte de incidente, con número de folio XXX, del cual se describe:

*“...origen: MENSAJE DE VOZ POR RADIO, lugar: CANO EJIDAL CELAYA, GUANAJUATO... motivo: **PRSONA GRESIVA...**”* (Foja 17)

Por otra parte, se toma en consideración la copia del informe homologado con número de folio XXX, del cual se lee:

*“... Por medio de la presente hago de su conocimiento que siendo el día 14 de enero de enero del año en curso, a las 12:00 horas al circulando a bordo de la u-9685... realizando nuestro recorrido de vigilancia y prevención, sobre la calle Ejido... y San Cayetano, nos percatamos de tres personas de sexo masculino que dijeron llamarse... XXXXX...XXXXX...XXXXX... **orinando en la vía pública**, por cual motivo son remitidos y llevados a los separos preventivos...”* (Foja 19)

A su vez en copia del folio de remisión con número de folio XXX a nombre de XXXXX, se lee:

*“... Al realizar nuestro recorrido de prevención, se observa a una persona del sexo masculino, **misma que nos dice pinches perros...**”*

Lo cual guarda una inconsistencia en el motivo de la detención del agraviado, luego entonces se concluye que la conducta del agraviado que actualizó la hipótesis de lo establecido en el artículo 64 sesenta y cuatro, fracción VIII del Bando de Policía y Buen Gobierno de Celaya, Guanajuato, que a la letra señala; *“Las infracciones contra el orden público y la paz social, son las siguientes, VIII. Faltar al respeto a la autoridad a través de palabras soeces, silbidos, señas o ademanes...”*, fue derivada y consecuencia de un indebido actuar de la responsable, quien sin fundamento ni motivación alguna interfirió en la esfera jurídica del agraviado, colocándolo frente un acto autoritario, del que no se le pudo exigir una conducta diversa, pues fue la autoridad (obligada al respeto de los derechos del gobernado) quien mostró un total desapego a la legalidad y seguridad jurídica de la que deben estar revestidos sus actos y que lejos de ello, concluyó con la detención del mismo por haberse opuesto a ser vulnerado en sus derechos fundamentales como lo es la integridad y seguridad jurídica de su persona.

De lo cual se desprende, que la responsable trasgredió con su indebido actuar lo establecido por el artículo 16 dieciséis, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De tal suerte, se logró tener por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de XXXXX, misma que hizo consistir en Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Detención Arbitraria, la cual atribuyó a Fátima Anais Martínez Sánchez, Andrea Ramírez Serrano, Luis Francisco Mosqueda Garcés y Víctor Cantellano Medina, Elementos de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por lo que este Organismo emite juicio de reproche.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de Celaya, Guanajuato**, licenciada **Elvira Paniagua Rodríguez**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Fátima Anais Martínez Sánchez, Andrea Ramírez Serrano, Luis Francisco Mosqueda Garcés y Víctor Cantellano Medina, Elementos de la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**, consistente en Violación del Derecho a la Libertad Personal, que les fuera atribuida por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero De Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. SEG*

